

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION
 En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts
 Fuera, por razón de franquicia, trimestre 18 -
ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victorio 1. y Santa Eulalia. 2
 Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demas disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derecho con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES	
	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ES. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» núm. 285 de 18 Obre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento del impuesto sobre el consumo de luz de gas, electricidad y carburo de calcio, el cual regirá con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el reglamento definitivo.

Dado en Palacio á veintidós de Marzo de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

REGLAMENTO PROVISIONAL

del IMPUESTO SOBRE EL CONSUMO DE GAS, ELECTRICIDAD Y CARBURO DE CALCIO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El impuesto creado por el art. 7.º de la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898, reformado por la ley de 18 del actual, gravará:

- 1.º El consumo del gas para luz y para la calefacción.
- 2.º El de fluido eléctrico para luz; y
- 3.º El de carburo de calcio para igual objeto.

Art. 2.º El impuesto se exigirá conforme á la siguiente tarifa:
 Por cada metro cúbico de gas y cada kilowatt-hora de electricidad, el 10 por 100 del precio de venta de dichas unidades en el sitio de consumo.

Por cada kilo de carburo de calcio, 0'04 pesetas.

Los Ayuntamientos no podrán establecer ningún arbitrio ó gravamen sobre las materias objeto de este impuesto.

Art. 3.º Están obligados al pago los consumidores.

Las fábricas de gas y electricidad lo recaudarán de éstos por cuenta del Tesoro, bien sean particulares, Corporaciones, Ayuntamientos, provincias ó el Estado.

Se hallan exentos de su pago, por el carácter de este impuesto, los Embajadores, Ministros y Encargados de Negocios de los países extranjeros que tengan concedida igual franquicia á los Representantes diplomáticos de España en impuestos análogos.

Conforme al art. 7.º de la ley de 28 de Junio de 1898, los fabricantes tendrán, respecto de los consumidores contribuyentes, los derechos y atribuciones de los Recaudadores y Agentes ejecutivos de la Hacienda, y respecto de ésta tendrán los deberes y responsabilidades que corresponden á aquéllos por la recaudación é ingreso de caudales públicos.

El premio de cobranza será el de 3 por 100 que señala dicha ley.

Los Delegados de Hacienda prestarán auxilio á dichos fabricantes en cuanto al modo de proceder contra las Corporaciones ó particulares deudores por cuotas del impuesto, y nombrarán Agentes ejecutivos á las personas que les designen como de su confianza.

Art. 4.º Serán responsables personalmente del pago del impuesto los Alcaldes y Concejales de los Ayuntamientos de poblaciones que tengan alumbrado de gas ó luz eléctrica, si dejan de incluir en el presupuesto municipal de gastos las cantidades necesarias para satisfacer el impuesto por el consumo de esos fluidos y en el de ingresos los recursos correspondientes. Los Gobernadores civiles no aprobarán el presupuesto municipal que carezca de crédito para el pago de esta obligación.

Art. 5.º La base para la liquidación del impuesto será la cifra mensual ó trimestral, según que se trate de capitales ó pueblos, de la recaudación del precio de venta de los metros cúbicos de gas para alumbrado y calefacción ó kilowatts hora para luz consumidos durante igual periodo, declarada aquélla en iguales periodos por los fabricantes recaudadores y comprobada por el resultado de los libros de contabilidad, llevados con todos los requisitos del Código de Comercio.

Art. 6.º Si algún fabricante difi-

cultase el examen de los libros oficiales de contabilidad para dicha comprobación, se liquidará el impuesto considerando como producción, conforme al art. 5.º de la ley de 18 de Marzo del actual año, la que real y verdaderamente dé la fábrica, deducido de ella el 15 por 100 para el gas por fugas y condensaciones y el 20 por 100 para la electricidad por pérdidas en la transmisión, salvo los casos en que se demuestre que exceden de los tipos indicados las pérdidas efectivas por esos conceptos, y se considerará precio de venta de cada unidad el que tenga establecido el fabricante, y si no constase, el que tenga señalado cualquiera otro de la localidad, y no habiéndolo, de otra próxima y sea conocido por la Hacienda.

En la cantidad que resulte, cuando sea preciso liquidar así el impuesto, no se harán otras bonificaciones por recaudación ni por concepto alguno que las del 15 y 20 por 100 por los de fugas, condensaciones y pérdidas en la transmisión que quedan expresados.

Los fabricantes que no lleven los libros oficiales de comercio tendrán obligación de justificar su declaración mensual ó trimestral con una relación nominal de los abonados, cantidad cobrada á cada uno por su abono y por el impuesto, pudiendo la Administración comprobar estas relaciones con los recibos que obren en poder de los interesados.

Art. 7.º El impuesto correspondiente al carburo de calcio que se importe, se pagará en las Aduanas, y se cobrará en las fábricas el que sea de fabricación nacional.

CAPÍTULO II

DE LOS CONCIERTOS

Art. 8.º Per regla general, la Hacienda no celebrará conciertos con los fabricantes para la exacción del impuesto que vienen obligados á recaudar de los consumidores contribuyentes, y en todo caso no se celebrarán nunca por periodo más largo que el año natural.

Por excepción, se concertará el impuesto con los fabricantes que no produzcan fluido para la venta, sino exclusivamente para su propio consumo y con los fabricantes de carburo de calcio.

Los conciertos con los primeros tendrán por base la declaración jurada de los interesados, haciendo constar las unidades que han de consumir en el periodo de contrato, y su precio de coste, comprobadas ambas cifras con sus libros cuando no se trate de fábricas recientemente

establecidas, y quedando siempre á salvo el derecho de la Hacienda para practicar las demás comprobaciones que en cualquier tiempo estime conveniente.

No justificándose convenientemente el precio de coste, se liquidará por la mitad del precio de venta más bajo de las fábricas de la localidad respectiva, ó no habiéndolos, de otra localidad próxima, en cuya bonificación del 50 por 100 queda comprendida la que concede la ley.

Cuando no se acepte el concierto, el precio de coste del metro cúbico de gas se estimará en 0'18 pesetas, y el del kilowatt-hora en 0'50 pesetas.

Los conciertos con los fabricantes de carburo de calcio se fundarán en el número de kilogramos que hayan de producir en el periodo del contrato.

Art. 9.º Los conciertos para cada año se solicitarán de las respectivas Delegaciones de Hacienda dentro del último trimestre del anterior, y cuando se trate de fábricas de nueva creación, dentro del plazo de tres meses, á contar desde el día de la presentación de la declaración de alta para el pago de la contribución industrial.

Se celebrarán ante una Junta, presidida por el Delegado de Hacienda, y compuesta del Interventor, Administrador y Abogado del Estado, y el Ingeniero industrial ó Jefe de la Investigación, como Secretario, y se remitirán por duplicado á la Dirección general de Contribuciones, sin cuya aprobación no surtirán efecto alguno.

Si llegara el caso de concertar el pago del impuesto con todos los fabricantes de una ó más provincias, celebrará el contrato el Director general y lo someterá á la aprobación del Ministro.

Art. 10. Los fabricantes concertados ingresarán en las arcas del Tesoro el precio del contrato por trimestres naturales en los cinco primeros días del mes siguiente al vencimiento de cada uno. En las capitales de provincia harán el ingreso en los cinco días siguientes al vencimiento de cada mes. En un caso y otro caso habrá lugar á exigir el interés del 5 por 100 por razón de demora, si se retrasase el ingreso.

CAPÍTULO III

ADMINISTRACION DIRECTA DEL IMPUESTO

Art. 11. El impuesto sobre el carburo de calcio que se importe del extranjero se liquidará por las Administraciones de Aduanas se-

paradamente, pero en la misma declaración y á continuación del aforo practicado para determinar los derechos arancelarios.

Se contraerá su importe en libros especiales, y figurará por separado en los documentos de contabilidad.

Art. 12. El ingreso en las arcas del Tesoro se realizará expresándose en el recibo de la Caja, en las declaraciones y en el resguardo correspondiente, el importe del impuesto, con separación de los derechos arancelarios, y se formalizará también con independencia el ingreso diario del referido impuesto, mediante mandamiento especial que expedirán las Intervenciones de las Aduanas.

Art. 13. En los demás casos en que la Hacienda perciba directamente el impuesto que los fabricantes recaudadores hayan de entrégale se observarán las reglas siguientes:

1.^a Los fabricantes deben recaudar el impuesto al mismo tiempo que realicen de los contribuyentes consumidores la cobranza de las cantidades que por el suministro del gas para alumbrado y calefacción, ó de la electricidad para alumbrado, hayan devengado de sus abonados.

2.^a En los quince primeros días siguientes al fin de cada trimestre los de los pueblos, y de cada mes los de las capitales, ingresarán las cantidades que hayan recaudado durante los mismos periodos, con la deducción del premio de cobranza del 3 por 100, cuyo simultáneo ingreso y pago formalizarán á la vez las oficinas de Hacienda.

3.^a Estas expedirán los oportunos mandamientos en vista de una declaración jurada ajustada al modelo núm. 1 anejo á este reglamento, que presentará por duplicado el fabricante, la cual surtirá desde luego sus efectos para los fines de la admisión del ingreso.

4.^a Un ejemplar se devolverá en el acto con el «Recibo» al interesado, y el otro pasará á informe en el siguiente día á la Investigación, la cual lo habrá de entregar comprobado á la Administración en el plazo máximo de diez días en la capital, y en el término más breve cuando se trate de los pueblos.

5.^a Las cantidades recaudadas y no entregadas por los fabricantes en el plazo establecido en la regla 2.^a devengarán, pasado dicho plazo, el interés legal del 5 por 100 en favor de la Hacienda.

6.^a Tendrá ésta además derecho á utilizar todos los procedimientos que autoriza las leyes é instrucciones respecto de los que intervienen en la recaudación de las contribuciones, incluso el criminal por malversación de caudales públicos contra los que, habiendo recaudado el impuesto de los contribuyentes, hayan dejado maliciosamente de ingresar en el Tesoro.

Art. 14. Se admitirán como data á los fabricantes concertados, estimándose apurada su gestión recaudadora, los débitos de las Corporaciones provinciales ó municipales y de las dependencias del Estado, cuando acrediten por medio de certificación expedida por los Administradores de las fábricas ó empleados autorizados al efecto: primero, que al vencimiento de la obligación se ha gestionado la cobranza del recibo ó recibos de la cantidad correspondiente al impuesto; segundo, que se ha prevenido al deudor que incurrirá en apremio; y tercero, que éste adeuda también el precio del gas ó electricidad que consumió en el periodo de que proceda el débito del impuesto.

Art. 15. Las Administraciones

de Hacienda recibirán dicha justificación, y si el Delegado la estima bastante, dictará providencia mandando que la Intervención admita como data en la cuenta del fabricante el importe de la deuda, y que simultáneamente abra otra cuenta y cargue en ella á la Corporación ú oficina del Estado morosa la misma cantidad abonada en la del fabricante respectivo, y expida certificación del débito, para proceder al apremio inmediatamente.

Art. 16. Los Delegados de Hacienda declararán, cuando se trate de Ayuntamientos deudores, si el apremio debe dirigirse contra los bienes y rentas del Municipio, ó contra los bienes particulares de los Concejales, en el caso previsto en el art. 4.^o de la ley y en el 4.^o también de este reglamento, instruyendo en este último caso el oportuno expediente para resolver sobre esa previa declaración de responsabilidad personal.

CAPÍTULO IV

DEFRAUDACION Y PENALIDAD

Art. 17. Los fabricantes que ocultasen la verdadera producción de sus fábricas ó declaren que suministran gas para usos distintos de los de alumbrado y calefacción, ó electricidad para uso distinto del de alumbrado en cantidad mayor de la que realmente vendan para esas aplicaciones exentas del impuesto, así como los que consignen en sus declaraciones un precio menor que el verdadero, ó en cualquier otra forma intenten defraudar á la Hacienda, incurrirán en multas del triple al décuplo del valor del impuesto correspondiente á las unidades sustraídas ó que pretendieren sustraer á la tributación.

Cuando no haya medio de liquidar el perjuicio causado al Tesoro público, las multas serán de 25 á 2.500 pesetas.

Art. 18. Los dueños ó Directores ó Gerentes de las fábricas no concertadas á quienes la ley impone la obligación de recaudar el impuesto, y no lo ingresasen en los plazos que establece el art. 13 de este reglamento, serán perseguidos por la vía ejecutiva de apremio, y denunciados, además, á los Tribunales ordinarios, como presuntos responsables comprendidos en los artículos 409 y 410 del Código penal.

Art. 19. La tramitación y resolución de los expedientes que se instruyan para declarar las responsabilidades é imponer las multas expresadas en el art. 17, se ajustarán á las disposiciones del reglamento de la Investigación de la Hacienda pública y del de Procedimientos administrativos.

Art. 20. La penalidad por faltas ó defraudaciones del impuesto sobre el carburo de calcio á su introducción por las Aduanas, se ajustará á las disposiciones de ese ramo, tanto respecto á su cuantía, como en lo relativo al procedimiento para su imposición.

CAPÍTULO V

CONTABILIDAD Y ESTADÍSTICA

Art. 21. Las Intervenciones de Hacienda llevarán cuenta corriente por el impuesto á todos los fabricantes, formando grupos separados en el mismo libro auxiliar, con las cuentas de los fabricantes concertados y las de los no concertados.

Art. 22. Las Intervenciones de Hacienda remitirán á la Dirección general de Contribuciones un estado mensual que comprenderá los datos que consigna el adjunto modelo número 2. Dicho Centro publicará anualmente la estadística del impuesto formada con esos da-

tos y los que expresa el artículo siguiente.

Art. 23. Las Administraciones de Aduanas remitirán á la Dirección general del ramo, y ésta pasará á la de Contribuciones al finalizar cada trimestre, un estado expresivo del número de kilogramos de carburo de calcio que se hayan importado, y cantidad satisfecha por el impuesto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

No obstante lo dispuesto en el artículo 9.^o, se concede un plazo hasta 30 de Junio próximo, para solicitar conciertos por los seis meses restantes de este año y todo el próximo de 1901, á los fabricantes de carburo de calcio y á los de gas y luz eléctrica que produzcan estos fluidos para consumo propio.

Madrid 22 de Marzo de 1900.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Raimundo Fernández Villaverde.

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 3.574.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 15.153.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Luis Brugarolas Pérez, en nombre de Don Antonio González Sánchez, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 28 de Septiembre último, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Resurrección*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en el paraje denominado Las Norias, en la diputación del Zarzaco; lindando por todos vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo SO. de la casa de Don Agustín de Laserna; y desde dicho punto se medirán al O. 80 metros y se colocará la primera estaca; primera á segunda S. 600; segunda á tercera E. 200; tercera á cuarta N. 600, y de cuarta á punto de partida O. 120 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 9 de Octubre de 1900.—Antonio Belmar.

Número 3.527.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 15.151.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Pedro Luengo García, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 21 del actual, solicitando se le concedan quince pertenencias para la mina denominada *La Garrita*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en el pa-

raje llamado Cabezo de la Pinada, diputación de Alumbres; lindando S. registro «Pura Fé»; E. «Los Buenos», y por los demás vientos terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo NO. del registro «Pura Fé», número 14.759; y se medirán al E. 100 metros y se fijará la primera estaca; ó los que haya hasta interesar con el registro «Los Buenos»; primera á segunda N. 600; segunda á tercera O. 100; tercera á cuarta N. 300; cuarta á quinta O. 100; quinta á sexta S. 900, y sexta á primera E. 100 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 28 de Septiembre de 1900.—Antonio Belmar.

Número 3.524.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 15.122.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón Martínez, en nombre de Don Luis Canthal y Cleve, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 18 del actual, solicitando se le concedan nueve pertenencias para la mina denominada *Ruperta*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en paraje llamado Cabezo Negro, diputación del Rincón de San Ginés; lindando por N. y O. mina «Adán», número 13.680; por el S. «San Francisco», número 11.952, y por el E. «San Francisco» y «Santa Maura»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón SO. más al Sur de la mina «San Francisco», núm. 11.952, y se medirán al N. 100 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda E. 400; segunda á tercera N. 100; tercera á cuarta E. 100; cuarta á quinta N. 100; quinta á sexta O. 500, y sexta á primera S. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 28 de Septiembre de 1900.—Antonio Belmar.

Número 3.541.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 15.144.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. José Lorca Torrijos, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 24 del actual, solicitando se le concedan veinticuatro pertenencias para la mina denominada *Torrijos*, de mineral de hierro, sita en término de Mazarrón y en el paraje el Castillico, diputación de Balsicas; lindando por SE. mina «El Puntal», número 2.627, y por los demás vientos terreno franco al parecer; cuyo

registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la estaca séptima de la mina «El Puntal», núm. 2.627; desde cuyo punto y en dirección SO. se medirán 600 metros fijándose la primera estaca, siguiendo la línea OE. de la mina «El Puntal»; de primera a segunda perpendicularmente a la anterior ó sea al NO. 200; segunda a tercera SO. 600; tercera a cuarta NO. 100; cuarta a quinta NE. 1.200, y de quinta a punto de partida SE. 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 25 de Septiembre de 1900.
=Antonio Belmar.

Número 3.534.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 15.143.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Pedro Coma Ferrer, vecino de esta ciu-

dad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 24 de Septiembre último, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Rafaela y José*, de mineral de hierro, sita en término de Fortuna y en el paraje llamado del Castillejo, Sierra del Baño, diputación del Castillejo; lindando por N., O. y S. terreno franco al parecer, y por E. con el registro «Pedro y Bernardino», núm. 14.943; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón SO. más al O. de la mina «Precaución», número 9.210; y desde él se medirán al O. 100 metros y se fijará la primera estaca; primera a segunda N. 400; segunda a tercera O. 100; tercera a cuarta S. 100; cuarta a quinta O. 300; quinta a sexta S. 200; sexta a séptima E. 100; séptima a octava S. 100, y octava a primera E. 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 5 de Octubre de 1900.
=Antonio Belmar.

Tercera sección.

Número 3.520.

HIJUELA DE EXPOSITOS DE CARTAGENA

Ejercicio ampliado de 1898 á 1899.—Primer trimestre de 1899.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual periodo por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO	PESETAS		TOTAL
	Personal.	Material.	
Existencia del trimestre anterior. . .			204 25
Cobrado por fincas y rentas propias			
Idem por ingresos eventuales. . .			
Idem por resultados de presupuestos anteriores. . .			
Idem por limosnas. . .			
Idem por reintegros. . .			
Idem por fondos provinciales. . .			
TOTAL cargo. . .			204 25
DATA			
Por gastos de viveres, utensilios, y combustibles. . .			
Por id. de botica. . .			
Por id. de mobiliario, vestuario y efectos de cocina. . .			
Por sueldos de Facultativos. . .			
Por id. de Practicantes, enfermeros y sirvientes. . .			
Por id. de empleados. . .			
Por id. y gastos de cátedras ú objetos de educación. . .			
Por gastos reproductivos. . .			
Por cargas del Establecimiento. . .			
Por gastos de culto y clero. . .			
Por id. generales. . .			
Por resultados de presupuestos anteriores. . .			
Por reintegros. . .			
Por imprevistos. . .			
TOTAL data. . .			

RESUMEN

Importa el cargo.	204 25
Idem la data { Personal.	}
{ Material.	
Existencia en Caja para el mes de Octubre ampliado.	204 25

De forma que importando el cargo 204 pesetas 25 céntimos y la data 00 pesetas con 00 céntimos, según queda demostrado resulta una existencia de 204 pesetas 25 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo ejercicio.

Cartagena 30 de Septiembre de 1899.—La Presidenta, Luisa Angosto, Viuda de Briones.

Cuarta sección.

Número 3.608.

CAPITANIA GENERAL DE MARINA

DEPARTAMENTO DE CARTAGENA

Estado Mayor.

En cumplimiento á lo dispuesto en el reglamento de Almadras de 5 de Abril de 1899, y con estricta sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el Negociado primero de esta Capitanía general y Comandancia de Marina de Alicante, en los días y horas hábiles de oficina, se saca á pública subasta el usufructo de la denominada Cala del Chasco, que se cala en aguas del distrito de Villajoyosa, bajo el tipo anual de seis mil quinientas una peseta.

Dicho acto tendrá lugar simultáneamente ante las Juntas que al efecto se encontrarán reunidas en la Antigua Mayoría general, sita en la plaza de San Agustín y en la referida Comandancia de Marina de Alicante, el día tres del próximo mes de Noviembre á las doce de su mañana.

Las proposiciones habrán de redactarse con sujeción al unido modelo, en papel sellado de la clase oncenca, y se entregarán personalmente en pliegos cerrados al Presidente de la Junta.

Al mismo tiempo que la proposición, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador, su cédula personal y un documento en calidad de fianza provisional que acredite haber impuesto en la Caja general de depósitos ó en las sucursales de provincias la cantidad de mil trescientas pesetas.

Cartagena 12 de Octubre de 1900.
=El Jefe de E. M., Rodrigo G. Quesada.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para la halla competentemente autorizado), hace presente: Que impuesto del anuncio y pliego de condiciones insertó en la «Gaceta de Madrid», número..... (de tal fecha), ó en el *Boletín oficial* de la provincia de..... número..... (de tal fecha), para subastar el usufructo de la almadras de..... (para el paso), (para el retorno) ó (para el paso y retorno), se compromete á llevar á efecto el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por la cantidad señalada como tipo (ó la de tantas pesetas), en letra.

(Fecha y firma del interesado.)

Sexta sección.

Número 3.601.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE BLANCA

Don Jesús Molina Fernández, Alcalde constitucional de esta villa de Blanca.

Hago saber: Que el día 8 de Noviembre próximo y diez horas de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales bajo mi presidencia y con asistencia del Regidor Sindico, la subasta para el arriendo de la Casa-rastro de esta villa para el año venidero de 1901, bajo el tipo de seiscientos veinticinco pesetas.

Las licitaciones se harán por medio de pliegos cerrados acompañando á las mismas la carta de pago de haber constituido en arcas municipales el depósito del cinco por ciento de la cantidad que sirve de tipo y la cédula personal.

Una vez adjudicado el remate, el arrendatario prestará la fianza definitiva la cual consistirá en el veinte por ciento de la suma en que le haya sido hecha la adjudicación.

El rematante antes de entrar en posesión del arriendo, pagará al editor del *Boletín oficial*, los derechos de inserción de este anuncio y en la Secretaría del Ayuntamiento los gastos y reintegros del expediente.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Blanca 12 de Octubre de 1900.
El Alcalde, Jesús Molina.

Modelo de proposición.

Don..... vecino de..... cuya cédula personal y resguardo del depósito provisional establecido acompañó, ofrece..... pesetas..... céntimos por el arriendo del arbitrio municipal establecido sobre degüello de reses en la Casa-rastro, cuyo arriendo tendrá efecto por todo el año de 1901.

(Fecha y firma del proponente).

Número 3.613.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE FUENTE ÁLAMO

Don Antonio Hernández Celdrán, Alcalde constitucional de esta villa de Fuente-álamo.

Hago saber: Que terminado el padrón industrial de este término municipal, base para la formación de la matrícula del próximo año 1901, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por el término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto el presente edicto en el *Boletín oficial* de

la provincia, para que examinado por los interesados puedan producir las reclamaciones que procedan durante dicho plazo.

Fuente-álamo 13 de Octubre de 1900.—Antonio Hernández.

Número 3.611.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ABARÁN

Don Domingo Gómez Gómez, Alcalde constitucional de esta villa.

Se hace saber: Que terminado el padrón industrial correspondiente al año 1901, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los interesados en él puedan hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Abarán 12 de Octubre de 1900.—Domingo Gómez.

Número 3.616.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MURCIA

A instancia del Procurador de la acequia del Raal viejo, se convoca juntamente a los interesados en la misma para el día 20 del corriente a las diez de la mañana en las Salas Consistoriales de esta capital, con objeto de nombrar nuevos Procuradores por no haber aceptado los elegidos; acordar la Comisión que ha de recibir al contratista las obras ejecutadas y tratar de todo cuanto sea de interés general.

Lo que se hace notorio a los efectos oportunos.

Murcia 13 de Octubre de 1900.—Diego Hernández Illán.

Número 3.610.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MORATALLA

Don Jesualdo Aguilera y López, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria de este día, el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio del año próximo venidero 1901, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, durante los cuales podrán hacerse las reclamaciones que procedan.

Moratalla 14 de Octubre de 1900.—J. Aguilera.

Número 3.617.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MAZARRÓN

Don Antonio Zamora Jorquera, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento de esta villa el proyecto del presupuesto municipal ordinario que ha de regir en el próximo año de 1901, en cumplimiento a lo dispuesto por el art. 146 de la vigente ley orgánica municipal, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Mazarrón 13 de Octubre de 1900.—Antonio Zamora.

Número 3.612.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ABANILLA

Don Juan José Salar Riquelme, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que el día 27 del actual de diez a once de su mañana y ante la Comisión nombrada, tendrá lugar la primera subasta del arriendo del cupo de consumos de esta villa, de las especies de la primera tarifa, bajo el tipo en un año de 45.147 pesetas 24 céntimos, en cuya suma van incluidos los recargos y premio de cobranza y conducción.

El referido arriendo será para el año 1901, pero se admitirán posturas hasta por tres años, sirviendo de tipo en cada uno la cantidad antes expresada.

La subasta será por el sistema de pujas a la llana, no admitiéndose posturas que no cubran el cupo total antes señalado.

Para tomar parte en la licitación, será requisito indispensable presentar carta de pago de haber hecho el depósito del cinco por ciento del tipo de subasta en un año, ó depositado en el acto del remate en manos de la Comisión.

Si la primera subasta quedase sin efecto, se celebrará otra segunda el día 10 de Noviembre próximo de la propia forma y hora que la anterior, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado a la totalidad de las especies de un año.

La garantía que como fianza que ha de prestar el rematante será la cuarta parte en metálico del tipo por que se le adjudique el remate por un año.

El rematante vendrá obligado a pagar la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Las demás condiciones se encuentran en la Secretaría del Ayuntamiento en el pliego formado al efecto.

Abanilla a 10 de Octubre de 1900.—Juan José Salar.

Octava sección.

Número 3.594.

JUZGADO MUNICIPAL
DE LA UNIÓN

Don Alfonso Llamas García, Juez municipal suplente de esta ciudad.

Por el presente y único edicto se cita, llama y emplaza a Antonio Rodríguez Alarcón, de oficio arriero, sin otros antecedentes, para que en el improrrogable término de diez días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado a prestar declaración en el juicio de faltas que contra el mismo se sigue sobre infracción de la ley de Ferrocarriles; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Unión a ocho de Octubre de mil novecientos.—Alfonso Llamas.—P. S. M., José M. Truchaud.

Número 3.595.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE MULA

Don Miguel Sáiz Gómez, Caballero de la Real orden de Isabel la Católica y Juez de instrucción de esta ciudad de Mula y su partido.

Por el presente se cita y llama a Juan Torres Vivo, vecino de Molina, cuyas circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezca en este Juzgado en término de diez días a prestar declaración en causa que se instruye sobre cohecho.

Dado en Mula a diez de Octubre de mil novecientos.—Miguel Sáiz.—El Actuario, P. h. del Sr. Ibáñez, Francisco Sánchez.

Número 3.606.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CARTAGENA

Don Juan Oliva Ruiz, Juez municipal suplente é interino de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a Carmen Hidalgo Polo, vecina de esta ciudad, con morada en el Molinete, calle de Jesús número cuatro, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de seis días, que empezarán a contarse desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Cuatro Santos número veintuno, a fin de recibirle declaración como perjudicada en causa sobre hurto; apercibida que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Cartagena a once de Octubre de mil novecientos.—Juan Oliva.—El Actuario, Manuel Belda.

Anuncios.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

LOS ALCALDES

de los pueblos que a continuación se relacionan, se servirán ordenar a los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts.

AÑO ECONÓMICO 1899-900

OJOS, por la subasta de puestos públicos plaza Alfonso XII. 17 „
OJOS, por la subasta de pesos y medidas. 16 50

A LOS SECRETARIOS
DE
AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO

DE 26 DE ABRIL DE 1900

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que a continuación se copia:

«Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»